



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Edgar Augusto Mican Garzón.
Radicación: 2020-00176-00
Fecha de Auto: 05 de Noviembre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del *reseñado artículo 90* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa este Despacho Judicial que el certificado de existencia y representación legal del demandante **BANCOLOMBIA S.A** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia no es actualizado, pues el mismo viene fechado del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), debiéndose aportar uno que no exceda de más de treinta (30) días de haber sido expedido, máxime teniendo en cuenta que esta demanda se presentó el día veinte (20) de octubre de los cursantes, por lo que es menester se aporte uno reciente.

De la misma forma pese a que la apoderada judicial es una persona de naturaleza jurídica, la profesional del derecho **DRA. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** que actúa y suscribe la demanda deberá aportar su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados y a su vez aparecer igualmente en el debido acápite de notificaciones respectivas, lo anterior tomando como base lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020.

Finalmente la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 027 del 06 DE
NOVIEMBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7279a0d66c59fd92abb7245d5852523960f0d91fc6aad411b2cebcb59dce
d9d**

Documento generado en 04/11/2020 02:32:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**